384R2396

N° L 224/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 8. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 2396/84 DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 1984

por el que se establecen modalidades de aplicación para la elaboración del balance de previsiones en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1208/84 (2), y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 337/79 prevé que, antes del 10 de diciembre de cada año, se elaborará un balance de previsiones para determinar los recursos y estimar las necesidades de la Comunidad en el sector vitivinícola; que, a fin de respetar la fecha límite anteriormente mencionada, es necesario fijar la fecha en la que los Estados miembros deben remitir las comunicaciones a la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2102/84 de la Comisión de 13 de julio de 1984 (3) relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de reservas de productos del sector vitivinícola (3), prevé determinados datos que deben facilitarse para poder elaborar el balance de previsiones; que, además de dichos datos, los Estados miembros han de comunicar a la Comisión cualquier otro elemento necesario para la elaboración del citado balance; que para elaborar un balance de previsiones del modo más fiable posible es conveniente tomar en consideracion cualquier otra fuente de información que se considere fiable; que, por consiguiente, resulta oportuno determinar las fuentes de información que deben tomarse en consideración;

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 337/79 precisa que el balance de previsiones destacará la parte que corresponde a vinos de mesa y a vcprd; que, para conocer mejor los recursos y necesidades de vinos de la Comunidad, resulta oportuno desglosar las diferentes categorías de vinos, en función de su color, en vino blanco, por una parte, y vino tinto y rosado, por otra;

Considerando que es conveniente determinar las condiciones en que procede recurrir a informaciones distintas de las comunicadas por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El balance de previsiones será elaborado por la Comisión basándose en todos los datos disponibles, y en particular a partir de:

— comunicaciones remitidas por los Estados miembros,

— cualquier otra información que considere fiable.

2. A los efectos de la aplicación del primer guión del apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de la campaña actual, por lo menos los elementos consignados en los cuadros A, B y C del Anexo.

3. Para las informaciones contempladas en el segundo guión del apartado 1, se acudirá a cualquier fuente de información disponible, y, en particular:

a) a las publicaciones relativas a la producción y al comercio en los Estados miembros,

b) a las organizaciones profesionales, representativas de la producción y del comercio en los Estados miembros, en particular las representadas en el Comité consultivo vitivinícola.

Artículo 2

Las informaciones contempladas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 únicamente se utilizarán cuando se compruebe una diferencia significativa y que pueda comprometer la buena gestión del mercado vitivinícola entre los datos remitidos por los Estados miembros en concepto de la comunicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 y dichas informaciones.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 115 de 1. 5. 1984, p. 77.
(3) DO n° L 194 de 24. 7. 1984, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO A

Balance de previsiones del vino

Estado miembro:

Año: 19..... / 19.....
(1 de septiembre — 31 de agosto)

(en miles de hectolitros)

		Total vino			vcprd			Vino de mesa			Otros vinos		
		Total	Tinto/ Rosado	Blanco	Total	Tinto/ Rosado	Blanco	Total	Tinto/ Rosado	Blanco	Total	Tinto/ Rosado	Blanco
1.	EXISTENCIAS INICIALES — de ellas en el mercado												
2.	PRODUCCCIÓN TOTAL Mosto y vino												
3.	PRODUCCIÓN UTILIZABLE Vino												
4.	IMPORTACIONES TOTALES de ellas importaciones de terceros países (1)												
5.	EXPORTACIONES TOTALES de ellas exportaciones a terceros países												
6.	CONSUMO HUMANO												
7.	USOS INDUSTRIALES Destilaciones — aguardientes con denominación — según el Reglamento (CEE) nº 337/79 (2) — otras Fabricación de vinagre Vermuts (3)												
8.	PÉRDIDAS — según las declaraciones de cosecha — en el mercado												
9.	EXISTENCIAS FINALES												
10.	POBLACIÓN TOTAL (4)												

(1) Las importaciones procedentes de terceros países deben figurar en la columna «Otros vinos».

(2) Mismo total que el que figura en el Cuadro B.

(3) Los vinos utilizados para la elaboración de vinos aromatizados-vermut deben figurar en la columna de la categoría a la que pertenezcan cuando se trate de vinos producidos en la Comunidad, y en la columna «Otros vinos» cuando se trate de vinos importados.

(4) Dato utilizado para el cálculo del consumo humano directo.

CUADRO B

Estado miembro:

Previsiones de destilaciones
(Anexo al balance de previsiones)

Año: 19..... / 19.....
(1 de septiembre — 31 de agosto)

(en miles de hectolitros)

Operaciones	Vino de mesa		vcprd		Otros vinos	
	Tinto y rosado	Blanco	Tinto y rosado	Blanco	Tinto y rosado	Blanco
Destilación preventiva (artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 337/79)						
Destilación «garantía de buen fin» (artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 337/79)						
Entregas vínicas (únicamente parte de los vinos bajo dicho régimen) (artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79)						
Destilación obligatoria de vinos que no sean de mesa (artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79): a) vinos obtenidos de uva de variedades que no sean para vinificación (artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 337/79) b) vinos obtenidos de uva de variedades de doble o triple clasificación (apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79)						
Total						

CUADRO C

Previsión de intercambios intracomunitarios

(Anexo al balance de previsiones)

Estado miembro:

Año: 19..... / 19.....
(1 de septiembre — 31 de agosto)

(en miles de hectolitros)

Origen — Destino	Intercambios intra-Eur 10													
	Importaciones							Exportaciones						
	Vino de mesa		vcprd		Otros		Total	Vino de mesa		vcprd		Otros		Total
	Tinto y rosado	Blanco	Tinto y rosado	Blanco	Tinto y rosado	Blanco		Tinto y rosado	Blanco	Tinto y rosado	Blanco	Tinto y rosado	Blanco	
Alemania														
Francia														
Italia														
Paises Bajos														
Bélgica														
Luxemburgo														
Reino Unido														
Irlanda														
Dinamarca														
Grecia														
Total														